

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

SENTENCIAS DICTADAS

POR LOS

TRIBUNALES DE JUSTICIA

DE LA REPUBLICA

DESDE EL 1.º DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

de 1885.



Santiago de Chile

IMPRENTA DE LA REPUBLICA

1886.

les que quedan citadas i art. 921 del Código Civil, se desecha, con costas, la querrela de f. 1 i se declara que debe ampararse en la posesion del callejon de que se trata a doña Carlota Lindmay, aparcibiéndose a don Gabriel Toro con una multa de cincuenta pesos por cada vez que la perturbase. Anótese i reemplácese el papel.—*Mora*.—Ante mí, *Larenas*.

Concepcion, noviembre 21 de 1885.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 31 de junio último, corriente a f. 44 vta., con costas tambien del recurso. Publíquese i devuélvase.—*Riso*—*Martinez*—*Escobar*—*Novoa*.—Pronunciada por la Iltra. Corte.—*Solo Salas*.

SENTENCIAS CRIMINALES.

3303

Contra José A. San Martín i otro, por abigeato.

Los Angeles, agosto 24 de 1885.—Vistos: José Anjel San Martín i Zarita, natural del departamento de Chillan, de diezinueve años de edad, soltero, agricultor, que no sabe leer ni escribir i primera vez preso, fué aprehendido con un caballo, el cual le habian hurtado a José Antonio Venegas del lugar El Salto del Laja, en este departamento, en donde lo tenia en campo abierto el día primero de mayo del presente año.

El caballo ha sido devuelto a su dueño, despues de haber sido tasado por peritos en treinta pesos.

El reo San Martín sostuvo en su confesion que habia comprado el caballo a Luciano Jara, en presencia de Alejandro Jara i de José M. Silva. Estos tres niegan lo dicho por el reo, i en razon de no haber otro cargo en contra de Luciano Jara, por decreto de 6 de junio próximo pasado, se mandó suspender el procedimiento que se le habia iniciado i se ha seguido la causa solo en contra de José Anjel San Martín.

Durante el plenario no se ha rendido probanza alguna por las partes.

A virtud de lo relacionado, teniendo presente que no procede en contra de este reo la pena del art. 30 del Código Penal por no constar que ejerza cargo u oficio público, juzgando con arreglo a lo preceptuado en los arts. 1.º de la lei de de 3 de agosto de 1876 i 454 del Código Penal i de conformidad con lo dispuesto en los arts. 446 núm. 3.º i 449 inc. 2.º del Código citado, condeno a José Anjel San Martín i Zarita, por el hurto del caballo de José Antonio Venegas, a quinientos cuarenta i un días de presidio menor, que se contarán desde el 3 de junio del presente año, fecha en que fué aprehendido. Anótese i consúltese.—*Vial Ugarte*—*Sanhueza*.

Concepcion, noviembre 12 de 1885.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 24 de agosto último, corriente a f. 8. Publíquese i devuélvase.—*Riso*—*Martinez*—*Escobar*.—Pronunciada por la Iltra. Corte.—*Solo Salas*.

3304

Contra Enrique Iturriaga, por heridas.

Concepcion, agosto 25 de 1885.—Vistos: se ha instruido este

proceso contra Enrique Iturriaga i Lopez, natural de esta ciudad, de dieziocho años cumplidos, soltero, aprendiz de albañil, que sabe leer i escribir i no ha estado ántes preso, acusándosele como autor de la lesion ménos grave sobre que versa el informe médico de f..., inferida a Juan de D. Hernandez en un muslo el 19 de abril en la noche.

El reo está confeso, pero sostiene que si hirió a Hernandez con su navaja fué por defenderse de la agresion de éste i en circunstancias que lo habia arrojado al suelo.

La causa se recibió a prueba despues de interpuesta la respectiva acusacion fiscal i producida la que consta de autos, se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que el término probatorio se venció el 2 de junio último i la que obra en autos se produjo con posterioridad a esa fecha, quedando en consecuencia fuera de término;

2.º Que dada tal circunstancia, la aseveracion del reo de haber lesionado a Juan de Dios Hernandez en lejitima defensa está improbada como lo está igualmente su buena conducta anterior;

3.º Que la lesion de que se trata, atendido el informe médico de f..., es ménos grave.

Por estos fundamentos i con arreglo al art. 399 del Código Penal i lei 2.º, tit. 13, part. 3.º, condeno a Enrique Iturriaga a sesenta i un días de presidio, que se contarán desde el día en que sea restituido a la cárcel.

Le servirá de abono el tiempo que permaneció en la cárcel, esto es, el trascurrido el 20 de abril i el 20 de mayo último, rebajándosele, en consecuencia, de los aludidos sesenta i un días. Notifíquese al fiador para que presente a su afianzado, el cual será restituido a la cárcel.—*Mora*—Ante mí, *Larenas*.

Concepcion, noviembre 12 de 1885.—Vistos: en rebeldía del procesado Enrique Iturriaga, se declara desierto el recurso de apelacion entablado contra la sentencia de 25 de agosto último, corriente a 18 vta., con costas de dicho recurso i no siendo consultable, devuélvase para su ejecucion. Publíquese.—*Riso*—*Martinez*—*Escobar*.—Proveido por la Iltra. Corte.—*Solo Salas*.

3305

Contra Francisco Borquez, por homicidio.

Puerto Montt, abril 8 de 1885.—Vistos: se ha procesado a Francisco Borquez como responsable de la muerte de Tadeo Subiabre.

El reo está inconfeso i de la declaracion de María Cárdenas, Bautista i Rafael Subiabre i Alejandro Navarro como testigos presenciales i de otros llegados despues, aparece que Borquez fué invitado amigablemente a comer en casa de la Cárdenas, donde se hallaban las demas personas nombradas i ahí tuvo lijeras palabras con el occiso de las que pasaron a juegos que no tienen carácter ofensivo; que habiendo Tadeo Subiabre tomado del cuerpo a Borquez, lo levantó i dió algunos pasos por la sala con él en pulsos, cuando de repente lo soltó exclamando «me has herido,» i luego cayó él mismo en tierra; que varias personas que ocurrieron despues de estos hechos vieron las heridas i oyeron de voces del occiso que espresaba que Borquez se las habia causado; que se encontró en la sala el cuchillo ensangrentado que manifestaba ser el instrumento del hecho i el cual era del

occiso, mas no se ha establecido si éste lo llevaba consigo en el momento en que entró a bromearse con Borquez; que las heridas produjeron la muerte de Subiabre como dos horas despues, siendo una de ellas por la espalda, frente al corazon i de profundidad bastante para casi atravesar el cuerpo.

El reo desde el primer momento negó el haber causado las heridas i solo hai un testigo que asevera que le oyó decir que él lo habia hecho, pero su declaracion, contratando con la aseveracion de los demas que lo oyeron desde el primer momento, no merece crédito.

El reo en su confesion dice que fué llamado de casa de la Cárdenas i cuando llegó encontró en la casa una bulla como de pelea i ya herido a Subiabre, i niega todo lo relacionado en cuanto aparece como obra suya con el occiso.

La prueba que se ha relacionado como de testigos presenciales adolece si embargo de una falta completa de imparcialidad por las relaciones que los ligan con el ofendido, pues Maria Cárdenas era su suegra, Bautista Subiabre su hermano, Rafael Subiabre su cuñado i Navarro menor de quince años, todos testigos inhábiles, segun la lei 14, tit. 16, part. 3.ª.

La causa se ha seguido por todos sus trámites, rindiéndose por el acusado la prueba que consta de autos en que se acredita buena conducta anterior del reo.

En mérito de lo espuesto i considerando que fuera de los hechos aseverados por testigos inhábiles ya relacionados, no queda contra el reo mas prueba que el cargo que a presencia de extraños hizo el occiso a Borquez achacándole las heridas que le causaban la muerte, i esta prueba no es bastante para condenarlo i juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i demas disposiciones citadas, vengo en absolver de la instancia a Francisco Borquez. Consúltese.—*Larrain—B. Garcia.*

Concepcion, noviembre 13 de 1885.—Vistos i considerando:

1.º Que la testigo Maria Candelaria Subiabre, cuñada del occiso i prima segunda del reo, en su declaracion de f. 10, ademas de referir los mismos hechos que Maria Cárdenas i otros, afirma que cuando aquél llevaba en sus brazos a Borquez vió que éste tenia un cuchillo en las manos, i que arrojó dicha arma cuando Tadeo Subiabre exclamó «me has herido Francisco Borquez»;

2.º Que la misma testigo añade que Borquez, interrogado por ella por qué habia cometido tal cosa, contestó «po que tuve rabia,» contestacion análoga a la que, segun el testigo Hancalagun, dió el reo a Rafael Subiabre, pues preguntándole éste por qué habia apuñaleado a Tadeo Subiabre respondió que fué «porque lo estaba odiando»;

3.º Que aunque casi todos los testigos de cargo son deudos del occiso, no existe en el proceso dato alguno que haga presumir que aquéllos o éste tuvieran respecto del reo odio o enemistad u otro sentimiento cualquiera que pudiera impulsarlo a atribuirle falsamente al mismo reo un crimen de que fuera inocente; i

4.º Que lo espuesto en los precedentes considerandos, unido, a los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, basta para alejar toda duda respecto de la culpabilidad del reo.

Por estos fundamentos i aceptando la parte espositiva de la sentencia apelada de 8 de abril de 1885; con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 39 del Código Penal i en el art. 1.º de la lei de 3 de agosto de 1876, se revoca dicha sentencia i se condena al reo Francisco Borquez a seis años de presidio mayor, contados desde el 10 de noviembre de 1884, fecha de su aprehension, no sirviéndole de abono el tiempo que ha perma-

necido en libertad provisoria entre el 20 de abril de 1885 i el 3 de setiembre del mismo año, fecha en que volvió nuevamente a la cárcel, i a las inhabilidades establecidas en el art. 28 del mismo Código. Publíquese i devuélvase. Acordada contra el voto del señor Risopatron, que estuvo por aprobar la sentencia en virtud de sus mismos fundamentos.—*Riso—Gallardo—Escobar—Novoa.*—Pronunciada por la Il.ªm. Corte.—*Soto Salas.*

8306

Contra Daniel Valverde, por rapto.

Valdivia, julio 9 de 1885.—Vistos: a peticion de la señora Palmira Gomez se ha instruido este proceso contra Daniel Valverde i Aburto, natral de este departamento, de veintiseis años, soltero, agricultor, sabe leer i escribir i por primera vez preso, por imputársele el rapto de doña Olimpia Echeñique, mayor de doce años i menor de veinte, que estaba al cuidado de aquella señora.

Segun la esposicion de la citada Olimpia, el 9 de julio del año próximo pasado, como a las siete de la noche, estando en casa de su tia Palmira, en Chailhün, donde vivian, Daniel Valverde, mediante promesa de matrimonio, la hizo salir de su casa, valiéndose para ello de dos hombres que la condujeron a la de Juan Lázaro, donde permaneció un dia i una noche i tuvo relaciones ilicitas con Valverde con quien ya las habia tenido como dos semanas ántes, i que, despues de esto, la fué a dejar a casa de su tia; que al presente, se encuentra embarazada de cinco meses i puede asegurar que Valverde es el padre de la creatura que dará a luz, porque no ha tenido relaciones sino con él, quien ahora no está dispuesto a cumplir su promesa de matrimonio.

Segun el informe de f. 20, el hecho i tiempo del embarazo son efectivos.

El reo confiesa haber dado palabra de casamiento a la Echeñique, pero niega haber tenido relaciones ilicitas con ella i haberla sustraído de su casa, i cuando esto ocurrió, se encontraba en casa de ella con dos amigos; mas, está convicto de haber inducido a la ofendida a abandonar su casa con la expectativa de matrimonio.

Durante el plenario ha acreditado el reo haber observado buena conducta.

En mérito de lo relacionado i teniendo presente que en el delito materia del proceso, no concurren los requisitos exijidos por el art. 359 del Código Penal, pero sí los del art. 357 del mismo, con arreglo a esta última disposicion i a lo prescrito en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, condeno al citado Daniel Valverde a sufrir un año de reclusion a contar desde el 18 de marzo último; fecha de su prision, i a pagar doscientos pesos de multa. Anótese, i pudiendo aplicarse por el delito pena aflictiva, consúltese si no se apelare.—*Arteaga—Valenzuela Ortiz.*

Concepcion, noviembre 14 de 1885.—Vistos: reproduciendo la parte espositiva de la sentencia de primera instancia, i

Teniendo presente:

1.º Que el reo don Daniel Valverde ha negado con insistencia haber llegado i pasado la noche que se indica en casa de Juan Lázaro con la menor doña Olimpia Echeñique;

2.º Que Juan Lázaro i su mujer Maria Isabel Navarro, únicos testigos de cargo, declarando en marzo del presente año, aseveran a f. 16 i 17, que entre diez u once de una noche tem-